



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante, por intermedio de la togada LINA MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ, solicita la corrección del auto que corrigió la liquidación de costas, toda vez que en el mismo se incorporó como responsable del pago de las mismas a PROTECCIÓN S.A., cuando esta entidad no es demandada en el proceso y por ende no es la llamada a responder por las costas procesales.

Por lo anterior, y de cara a la realidad de la actuación, se evidencia que le asiste razón a la parte actora, por lo cual esta Agencia Judicial deja sin efectos el auto proferido el 3 de junio de 2022, frente a la corrección de la liquidación de costas y del auto que las aprueba.

En vista de lo anterior la decisión que se dijo corregía la liquidación de costas, en realidad tendrá el siguiente tenor:

De cara al auto proferido el 02 de mayo de 2019, que fue notificado en estados el día 04 del mismo mes y año, en el cual se profirió el cumplimiento a la orden del superior; se efectuó la liquidación de costas por parte de la secretaria del Despacho; y se aprobaron las mismas, efectivamente se observa que por error se indicó que las costas estaban a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES, cuando en realidad la condena en costas se impuso fue a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

Frente al tema de la corrección providencias, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 286 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma en cita, el error suscitado por el Despacho corresponde a un cambio en el nombre del responsable de asumir la carga en el

pago de las costas, razón por la cual es procedente CORREGIR la liquidación de costas efectuada el 02 de mayo de 2019, en el sentido de identificar que las costas están a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

Por otra parte, la togada solicita la entrega del depósito judicial, tenemos entonces de lo anterior que, al revisar el software de Títulos Judiciales y del Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, se pudo comprobar que no existe título constituido para el proceso citado, razón por la cual el Despacho desestima la petición que ahora nos convoca.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Lag

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N° <b>049</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>25 de julio de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34680f1c08dbe7f1d7a0dc982aa9cf2bac981feba394736d8ea3afe7b07f246f**

Documento generado en 21/07/2022 07:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>